



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.º 3
SALAMANCA

SENTENCIA: 00698/2025



PLAZA COLÓN, 8/V, 2º PLANTA
Teléfono: 0034923264481, Fax: 0034923264482
Correo electrónico: INSTANCIAS.SALAMANCA@JUSTICIA.ES

Equipo/jurisdicción: 4
Modelo: 00100 SENTENCIA TEXTO LIBRE

N.I.O.: 33274 42 1 2025 0001729

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000252 /2025

Procedimiento original: /

Sobre OTRAS MATERIAS

Demandante: D/Juiz, [REDACTED]
Procuradore/a: D/Juiz, [REDACTED]
Abogado/a: D/Juiz, DAVID GONZALEZ MALLINER
Demandado: D/RM, BANCO SANTANDER S.A.
Procuradore/a: D/RM, [REDACTED]
Abogado/a: D/RM, [REDACTED]

SENTENCIA

En Salamanca a 30 de octubre de 2025.

Vistos por mí, Francisca Rosario Medran Cabrera, Magistrada Juez en funciones de sustitución del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Salamanca; los presentes autos de Juicio Ordinario 252/25, siendo parte demandante Doña [REDACTED] titular del D.N.I. Núm. [REDACTED] y parte demandada BANCO SANTANDER, S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. [REDACTED] formula demanda de procedimiento ordinario, conforme establece el art. 249 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, contra la entidad BANCO SANTANDER, S.A.

SEGUNDO. Mediante decreto de la Letrada de la Administración de Justicia de fecha 8 de abril de 2025, se admitió a trámite la demanda y se dio traslado a la demandada que se opuso íntegramente.

TERCERO. Celebrada audiencia previa el 12 de septiembre de 2025, las partes ratifican posiciones, proponen prueba y la vista del juicio oral se celebra el 24/10/25.



CUARTO. En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. .- La actora formula demanda de procedimiento ordinario, conforme establece el art. 249 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, contra la entidad BANCO SANTANDER, S.A en reclamación al contrato préstamo hipotecario de fecha 8 de junio de 2005 (protocolo 883) y préstamo personal de 22 de julio de 2009 (nº 00494256961030400563), en ejercicio de las siguientes acciones:

1º.- Declaración de existencia de contratos atípicos de monetización de promesas de pago de mi mandante con la demandada, (creación de dinero bancario), PREVIOS a los contratos simulados de préstamo hipotecario de fecha 8 de junio de 2005 (protocolo 883) y préstamo personal de 22 de julio de 2009 (nº 00494256961030400563)

2º.- Declaración de Nulidad del contrato de préstamo hipotecario de fecha 8 de junio de 2005 (protocolo 883) y préstamo personal de 22 de julio de 2009 (nº 00494256961030400563), por falta de objeto y causa ciertas.

2º-A Subsidiariamente declaración de Nulidad contractual, por simulación contractual por BANCO SANTANDER, S.A.

3º.- Declaración de anulabilidad por vicio y error en el consentimiento en la contratación del préstamo litigioso sufrido por parte de la prestataria que además tiene la condición de consumidora.

Básicamente la petición de la actora se condensa en que "En fechas 8 de junio de 2005 y 22 de julio de 2009 esta parte realiza contrato atípico de monetización de promesa de pago con la entidad BANCO SANTANDER S.A., también conocido como contrato atípico de creación de dinero bancario.

En virtud de ese contrato la demandada crea mediante un apunte contable e informático en la cuenta de [REDACTED] depósitos por 84.000,00€ y 9.500,00 € en dinero denominado Bancario.

En fecha 8 de junio de 2015, mi mandante, con la cantidad de 84.000,00€ creada en su cuenta corriente, y a cuenta y por cuenta de su promesa de pago y demás patrimonio, adquiere por compraventa en escritura pública el siguiente bien: Local-Estudio [REDACTED] en planta de baja del edificio en [REDACTED]

(Salamanca).

Posteriormente, una vez adquirido el bien, se otorga escritura de préstamo en la que se reconoce que ya se había hecho el apunte contable, *un depósito del dinero creado, en la cuenta de mi mandante.*

El demandado no entregó copia de tales contratos de monetización de promesa de pago, creación de dinero, realizado entre los ahora litigantes, no pudiendo precisar si iba incurso en la solicitud de préstamo de la que tampoco se entregó copia y de la que reclamaremos se requiera su aportación por parte de la demandada."



Sin ningún género de dudas, la demandante tiene la condición de consumidora, al amparo de lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCU), vigente al momento de concertarse el contrato de préstamo hipotecario: "2. A los efectos de esta Ley, son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes los producen, facilitan, suministran o expiden. 3. No tendrán la consideración de consumidores o usuarios quienes sin constituirse en destinatarios finales, adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios, con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros."

Tampoco puede negarse que con lo expuesto, se vulneraron la normativa contenida en el Código Civil, en cuanto a la regulación referente a las obligaciones y contratos (arts. 1.088 y ss CC, art. 1.261 y 1.265 CC), normas generales de la contratación requisitos esenciales y nulidad de los contratos, Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (vigente hasta el 1 de diciembre de 2007), Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a consumidores, Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios (B.O.E. de 29 de junio), Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre del Ministerio de Economía y Hacienda (B.O.E. del 29 de octubre), de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, Orden EHA/2889/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, - Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos, Circular 8/1990, de 7 de septiembre, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela.

SEGUNDO. La actora, expone como base argumental "...contratos atípicos de monetización de promesas de pago de mi mandante con la demandada, (creación de dinero bancario), PREVIOS a los contratos simulados de préstamo hipotecario..." Y la demandada, a lo largo de sus manifestaciones verbales y por escrito (especialmente escrito de 22 de octubre de 2025) manifiesta "... Esta parte considera necesario aclarar que, cuando una entidad financiera, caso que nos ocupa, efectúa un préstamo a un particular, no se genera un justificante como ocurre con las transferencias entre particulares o particular/empresa. En su lugar,



dicha operación se refleja como un apunte contable en los registros bancarios, dicho apunte contable es el que justifica la transferencia de dinero realizada... Además, esta parte, viene a aclarar que los documentos 7 y 8 presentados no corresponden a justificantes de transferencias, sino a extractos bancarios que reflejan movimientos internos de la cuenta de la demandante".

Pero, "la transferencia de dinero realizada" no consta en estos autos, toda vez que los pantallazos que aporta la demandada, no acreditan que sea la cuenta 0049 -42 56 -96 -27 94015862, ni tampoco la titularidad de la hipotética cuenta de los pantallazos.

Por su parte, la Escritura de fecha 8 de junio de 2005 de préstamo hipotecario hace referencia, a que "según la demandante", el importe del préstamo se le ha ingresado en la cuenta 0049 -42 56 -96 -27 94015862. Es decir, la Sra. Notaria no da fe de entrega alguna de dinero del Banco Santander a la señora [REDACTED] ni de los titulares o existencia de dicha cuenta, sólo que "según la demandante".

Gráficamente, la demanda interpuesta no es tan extravagante como Banco Santander alega en sus escritos, pues ellos mismos los demandados, alegan que sus actuaciones difieren de las del común de los mortales. Lo que se hace con la demanda, es poner una lupa a lo que diariamente se practica en el mundo financiero, un mecanismo autómata con serios defectos, como se está enjuiciando desde hace años y a diario en los Juzgados españoles y europeos, lo que por otra parte, está llevando a la mejora del sistema en su conjunto.

TERCERO.- La parte actora no sólo ha argumentado su demanda teórica y filosóficamente, también ha aportado toda la documental obrante en su poder y solicitado documental a la demandada que no le ha sido aportada, por uno u otros motivos.

Respecto al interrogatorio del legal representante de la demandada las preguntas formuladas fueron:

"1º.- Diga ser cierto que el dinero que el banco dice que supuestamente presta al cliente no procede de sus fondos propios o de los depósitos de otros clientes, es decir de partidas preexistentes en su balance previo a la firma de la promesa de pago por el cliente, sino que no es prestado, sino que es creado como un depósito en la cuenta de la cliente.

2.- Diga ser cierto que al simular conceder el banco el préstamo hipotecario a mi mandante fue incorporada y apropiada la promesa de pago, instrumento financiero emitido por D^r [REDACTED] a, del cliente al activo del banco. Que realmente existe un contrato unilateral de creación de dinero.

3. - Diga ser cierto que el instrumento financiero denominado promesa de pago es emitido por del cliente, no por el banco, y es el flujo de ingresos futuros del cliente, y que el banco crea el dinero como un depósito en la cuenta de D^r [REDACTED], todo con la monetización de la promesa de pago del cliente.



4.- Diga ser cierto que la incorporación de la promesa del pago del cliente al activo del banco, ello se registra en las cuentas de la entidad como un préstamo del cliente al banco, como cuando se realiza el ingreso de efectivo y/o cheques por parte del cliente.

5.- Diga ser cierto que el depósito generado a partir de la promesa de pago de D^a [REDACTED] se incorpora al activo del banco y que es una deuda del banco con el cliente. Y que el pago con cheque al vendedor del inmueble es una forma de transferir la deuda que el banco tiene con el cliente, sin conocimiento ni consentimiento informado de éste, convirtiendo dicho pago en una supuesta deuda del cliente con el banco bajo engaño, y que le ata durante la vida del supuesto préstamo.

6.- Diga ser cierto que el cliente financia el supuesto, y que se simula el supuesto préstamo. Que D^a [REDACTED] es propietaria del dinero que se monetiza desde su promesa de pago, creándose así el dinero en la cuenta corriente de D^a [REDACTED] y lo refleja así la contabilidad de Banco Santander.

7.- Diga ser cierto que la propietaria del activo que permite crear dinero, instrumento financiero denominado promesa de pago, es D^a [REDACTED] que es quien emite el instrumento financiero, y no Banco Santander. Y que es por ello ese dinero creado se deposita como un apunte informático en una cuenta de la Sra. [REDACTED], al ser de propiedad de ésta."

La «ficta confessio» es una institución que se encuentra regulada en el art. 304 (en relación con los arts. 307 y 440.1 LEC) requiere: 1) que la parte contraria haya sido citada regularmente (es decir, con el expreso apercibimiento de tener por admitidos los hechos del interrogatorio en caso de incomparecencia) y 2) que no comparezca al interrogatorio propuesto y acordado. La incomparecencia ha de ser injustificada, pues de estar justificada (así, el art. 592 LEC de 1881 aludía a la «justa causa» como pueda ser la enfermedad, o cualquier otra susceptible de valoración por el Tribunal en cada caso), la parte debe volverse a citar para la práctica de nuevo interrogatorio en el nuevo señalamiento o, de haberla, en la siguiente sesión (arts. 430 y 429.7 LEC, respectivamente). En nuestro presente caso se dan los requisitos expuesto y por tanto se tiene por confeso, por reconocidos los hechos aducidos en la demanda.

Además, la declaración de confeso no es automática (no es un efecto inmediato de la no presencia), sino «facultativa» (conforme al término «podrá»), por lo que el Juez es libre de resolver como crea conveniente. AP Baleares, Sec. 3^a, 166/2007, de 2 de mayo.

Como señala la Sentencia de la Sección 11^a de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 142/2018 de 16 abril, «En cuanto a la llamada ficta confessio, resulta de dicho precepto legal que es precisa la concurrencia de la premisa lógica, consistente en que la apreciación por el Juzgador de que los hechos aducidos por las partes



el acto del juicio no contienen reglas valorativas, sino prevenciones a los jueces y una apelación a la sana crítica para destruir una conclusión presuntiva, debiendo acreditarse que el juzgador ha seguido, al establecer dicho nexo o relación, un camino erróneo no razonable o contrario a las reglas de la sana lógica y buen criterio constituyendo la determinación de dicho nexo un juicio de valor que está reservado a los tribunales y que hay que respetar, en cuanto no se acredite que es irrazonable.

Pues bien, en el presente caso esta Juzgadora entiende probada la nulidad del contrato de préstamo hipotecario de fecha 8 de junio de 2005 (protocolo 883) y préstamo personal de 22 de julio de 2009 (nº 00494256961030400563), por falta de objeto y causa ciertas, así como la existencia y plena eficacia del Contrato Atípico de monetización de promesa de pago, (creación de dinero bancario) previo al contrato simulado de préstamo de fecha 8 de junio de 2005 y 22 de julio de 2009.

QUINTO.- En virtud de lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por la estimación de la demanda, procede condena en costas para la vencida.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación.

FALLO

Que **ESTIMO LA DEMANDA INTERPUESTA** por Doña [REDACTED] contra BANCO SANTANDER, S.A y declaro la existencia y plena eficacia del Contrato Atípico de monetización de promesa de pago, previo al contrato simulado de préstamo de fecha 8 de junio de 2005 y 22 de julio de 2009, declarándose nulo el contrato de préstamo fecha 8 de junio de 2005 y 22 de julio de 2009, por inexistencia de objeto y causa cierta en ambos contratos. Con la condena, a la demandada, a reintegrar a la parte demandante la cantidad resultante de las cantidades abonadas por la actora a la demandada, en virtud del contrato de préstamo litigioso, en concepto de principal e intereses, con los correspondientes intereses desde la fecha de cada abono. Sin entrega de cantidad alguna de la actora a la demandada y la consiguiente retirada o cancelación de la anotación del préstamo en cualquier registro público o privado en el que estuviese inscrito, y así mismo, la cancelación completa de la inscripción de cualquier derecho real de garantía en cualquier registro en el que estuviera inscrito y referido a los contratos de préstamo litigiosos. Con expresa imposición de costas a la demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado, en el plazo de veinte días desde el siguiente al de su notificación, y que será resuelto, en su caso, por la Audiencia Provincial de Salamanca.

Así lo acuerda, manda y firma Francisca Rosario Medran Cabrera, Magistrada-Juez en funciones de sustitución del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA nº 3 de Salamanca. Doy fe.



La difusión del texto de este resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa dissociación de los datos de carácter personal que las mismas contuvieren y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.